

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VI.

PACHUCA, Juéves 31 de Diciembre de 1874.

NUM. 49

PARTE OFICIAL.

CÓDIGO PENAL.

[Continúa.]

CAPÍTULO X.

Ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos.

Art. 887. El que por escrito, de palabra, ó de cualquier otro modo falte al respeto debido, ó ultraje al Gobernador del Estado, cuando esté ejerciendo sus funciones, ó con motivo de ellas; será castigado con una multa de veinticinco á doscientos pesos, ó en arresto de uno á once meses, ó con ambas penas.

Art. 888. Se castigará con arresto de quince días á seis meses, ó con multa de diez á cien pesos, ó con ambas penas, al que faltare al respeto ó insulto de palabra, por escrito ó de cualquier otro modo, á un individuo del poder legislativo, á uno de los secretarios de Gobierno, á un magistrado, juez ó jefe político, en el acto de ejercer sus funciones, ó con motivo de ellas.

Si la falta se verificare en una sesión del Congreso, ó en una audiencia del Tribunal ó del Juzgado, la pena será de dos meses de arresto ó un año de prisión y multa de cincuenta á trescientos pesos.

Art. 889. Se impondrá la pena de arresto de ocho días á tres meses, ó multa de cinco á cincuenta pesos, ó ambas penas, según las circunstancias; al que en los términos y con los requisitos que exige el artículo 888, insulte al que manda una fuerza pública, á uno de sus agentes ó de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en los artículos anteriores.

Art. 890. Cuando se ultraje á las personas de que se trata en los artículos que preceden, infiriéndoles uno ó mas golpes simples, ó haciéndoles alguna otra violencia semejante, se impondrá al reo las penas siguientes:

I. Dos años de obras públicas, cuando se infiera al Gobernador del Estado;

II. Un año de obras públicas, cuando sea el ofendido alguna de las personas y en los casos de que habla el artículo 888;

III. Seis meses de arresto ó un año de prisión, en el caso del artículo 889.

Art. 891. Cuando se infiera una lesión se aplicará la pena que correspondiera, aumentada en los términos siguientes:

I. Con dos años de prisión, si el ofendido fuere el Gobernador del Estado;

II. Con un año, si el ofendido fuere alguna de las personas de que habla el artículo 888;

III. Con seis meses, si se tratare de alguna de las personas mencionadas en el artículo 889.

Pero en ninguno de estos tres casos podrá pasar el término medio de la pena de ocho años.

Art. 892. Cuando se intento quitar la vida ó privar de la libertad á las personas de que hablan los artículos 887 á 889, se impondrán las penas correspondientes al delito, al delicto intentado ó al frustrado, aumentadas en los términos siguientes:

I. Con dos años de las penas respectivas, si el ofendido fuere el Gobernador del Estado;

II. Con un año, cuando lo sea alguna de las personas de que habla el artículo 888;

III. Con seis meses, si se tratare de alguna de las personas de que habla el artículo 889.

Art. 893. Los ultrajes hechos á un miembro del Congreso, no podrán castigarse sino por queja del ofendido ó de la cámara, excepto en el caso de delito flagrante.

Art. 894. Las faltas de respeto y los ultrajes, contra el Congreso, el Tribunal ó una Asamblea Municipal como corporación, serán castigadas con las mismas penas que si se infirieran á uno de sus miembros; pero teniendo esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 895. Cuando el ultraje se haga á la autoridad y no á la persona del que la ejerce; no tendrá esta derecho de pedir indemnización de oficio, excepto en el caso del artículo que precede.

En todos los casos de que se trata en este capítulo, el ultraje podrá cometerse públicamente, ó en lugar público, ó en una de las circunstancias como agravante de cuarta clase.

Art. 897. Las injurias inferidas á los funcionarios y empleados, como personas particulares, se castigarán con las penas establecidas en el título tercero del libro tercero de este Código, cuando la circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase el empleo ó cargo que ejerzan, según su categoría.

CAPÍTULO XI.

Asonada ó motín.—Tumulto.

Art. 898. Si en el nombre de asonada ó motín, á la reunión de diez ó mas personas, formada en calles, plazas ó lugares públicos, con el fin de cometer un delito que no sea el de rebelión, ó el de sedición.

Art. 899. La simple asonada se castigará con multa de diez á cincuenta pesos, ó en arresto de ocho días á once meses; ó solo con una de las penas, á juicio del juez, según la gravedad del delito.

Art. 900. Cuando los reos de asonada ejecuten los hechos que se mencionan, ó cualquier otro acto punible, se observarán las reglas de la ley de ejecución.

Art. 901. Cuando una reunión pública de tres ó mas personas, que no forme con un fin lícito, degenerare en tumulto ó en sedición, y el reposo de los habitantes, con gritos, insultos ó amenazas; serán castigados los delinquentes con multa de diez á cincuenta pesos, ó con una sola de las penas, á juicio del juez.

CAPÍTULO XII.

Delitos contra la industria ó comercio, ó contra la libertad en los remates públicos.

Art. 902. Se impondrán de dos meses de arresto á un año de obras públicas y multa de veinticinco á cien pesos, á los que formen un tumulto ó motín, ó empleen de cualquiera otro modo la violencia física ó moral, con el objeto de hacer que suban ó bajen los salarios ó jornales de los operarios ó empleados de una negociación, ó de impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo.

Art. 903. Los que divulgando hechos falsos ó calumniosos, ó valiéndose de cualquiera otro medio reprobado, logren la alza ó baja en el precio de alguna ó algunas mercancías, ó de documentos al portador de crédito público del Tesoro del Estado, ó de un Banco legalmente establecido; serán castigados con la pena de un mes de arresto ó un año de prisión y multa de cien á mil pesos.

Art. 904. El que poniendo en práctica alguno de los medios de que habla el artículo anterior, hiciere perder el crédito á una casa de comercio; será castigado con la pena de un mes de arresto ó un año de prisión y multa de veinticinco á mil pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Art. 905. La pena que impone el artículo anterior, se reducirá á la mitad si no resultare daño alguno.

Art. 906. Los que formen un motín, ó difundan noticias falsas y alarmantes con el objeto de provocar el pillaje en una feria ó mercado, ó para que intimidados los vendedores, expendan sus mercancías á precio inferior; serán castigados con la pena de dos meses de arresto ó dos años de prisión.

Art. 907. Esta pena se aumentará en un tercio respecto de los cubecillas y moleros.

Art. 908. Se impondrán de quince días á seis meses de arresto y de cincuenta á dos mil pesos de multa, á los que al verificarse un remate público ó antes de él, hagan uso de la violencia física ó moral, á fin de que no haya postores, ó de que no tengan estos la libertad necesaria para hacer sus posturas.

TÍTULO NOVENO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA.

CAPÍTULO I.

Evasión de presos.

Art. 909. Cuando el encargado de conducir ó custodiar á un preso, lo ponga indolentemente en libertad, ó proteja su fuga, será castigado con las penas siguientes:

I. Con cinco años de obras públicas, cuando el delito imputado al preso tenga señalada como pena la capital ó diez años de presidio, obras públicas ó prisión;

II. Con tres años de obras públicas, si la pena del delito imputado no bajare de seis, ni llegare á diez años de prisión, obras públicas ó presidio;

III. Con año y medio de prisión, si la pena del delito imputado pasare de tres años de prisión, obras públicas ó presidio y no llegare á seis;

IV. Con arresto mayor, si la pena del delito imputado no pasare de tres años de prisión, obras públicas ó presidio.

Las penas de que hablan las fracciones anteriores, irán siempre acompañadas de la destitución del empleo.

Art. 911. Cuando el custodio proporcione la fuga empleando la violencia física ó moral, ó por medio de fractura, horadación, excavación, escalamiento ó llaves falsas; se le aplicará la pena que correspondiera con arreglo al artículo que precede, pero aumentada con dos años mas de obras públicas.

Art. 912. Si la fuga se verificare por pura negligencia del custodio, se impondrá á este la tercera parte de la pena que se le aplicaría si hubiera habido connivencia de su parte.

Art. 913. La pena de que habla el artículo anterior, cesará en el momento en que se logre la reaprehensión del prófugo, si este no consiguiera por sus gestiones del custodio responsable, y antes de que pasen seis meses contados desde la evasión.

Art. 914. Cuando el que proporcione la fuga de un preso, no sea el encargado de su custodia, se le aplicarán las dos terceras partes de la pena que correspondiera con arreglo á los artículos 910 y 911.

Esta regla no comprende á los ascendientes, descendientes, ó hermanos del prófugo, ni á sus parientes por afinidad en los mismos grados; pues están exentos de toda pena, exceptuando el caso del artículo 911, en el cual se los impondrá un año de prisión.

Art. 915. El que proporcione la fuga de todas las personas que se hallen aseguradas, ó extinguiendo su condena en una cárcel, prisión, penitenciaría ó presidio; sufrirá seis años de obras públicas ó presidio, si no fuere el encargado del establecimiento, ó algún empleado que deba vigilar por la seguridad de los presos. Siéndolo, se lo impondrán diez años y quedará destituido de su empleo, ó inhabilitado por diez para obtener otro. Los jueces, para aplicar la pena de obras públicas ó presidio, atenderán al número de los presos fugados y á la calidad de los delitos que se les imputen, ó de las penas que extingan.

Art. 916. El preso que se fugare no sufrirá pena alguna, sino cuando haga uso de la violencia, fractura, horadación, excavación, escalamiento ó llaves falsas. En este caso se lo impondrán de seis meses á un año de prisión. Si al fugarse cometiere otro delito; se aplicará la pena según las reglas de acumulación.

Art. 917. Todos los que cooperen á la fuga de un preso, quedarán solidariamente obligados á cubrir la responsabilidad civil del prófugo, excepto cuando sean sus descendientes, ascendientes ó hermanos, ó sus parientes por afinidad en los mismos

CAPÍTULO II.

Quebrantamiento de condena.

Art. 918. Al reo que se fugare estando condenado á las penas de presidio, obras públicas, prisión ó reclusión; no se le contará el tiempo que paso fuera del establecimiento á que está destinado, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya observado antes de la fuga; y una vez reaprehendido, se le impondrán las agravaciones que se estimen convenientes de las expresadas en el artículo 105.

Art. 919. El reo condenado á destierro del Estado, que vuelva á él antes de cumplir su condena; sufrirá la pena de reclusión por el tiempo que le falte para cumplir la de destierro.

Art. 920. Los reos condenados á confinamiento, que se separen del lugar designado en su condena, sufrirán la pena de reclusión en el mismo lugar, ó en el mas inmediato, por el tiempo que les falte para extinguir aquella.

Art. 921. El desterrado del lugar de su residencia, que vuelva á él antes de cumplir su condena, sufrirá la pena de confinamiento por el tiempo que le falte para extinguir aquella y quedará sujeto á la vigilancia de segunda clase.

Art. 922. El reo sometido á la vigilancia de segunda clase, que no cumpla con lo que previene la segunda parte del artículo 175, sufrirá de quince días á dos meses de arresto.

Art. 923. El reo suspenso en su profesión, ó inhabilitado para ejercerla, que quebrante su condena; sufrirá una multa de segunda clase.

CAPÍTULO III.

Armas prohibidas.

Art. 924. El que fabrique, ponga en venta ó distribuya armas prohibidas, será castigado con arresto de ocho días á seis meses y multa de veinticinco á doscientos pesos.

CAPÍTULO IV.

Asociaciones formadas para atentar contra las personas ó la propiedad.

Art. 925. El solo hecho de asociarse tres ó mas individuos, con el objeto de atentar contra las personas ó contra la propiedad, cuantas veces se les presente oportunidad de hacerlo; es punible desde el momento en que los asociados organizan una banda de tres ó mas personas.

Art. 926. Los que hayan provocado la asociacion, ó sean gefes de algunas de sus bandas, ó tengan cualquier mando en ellas; serán castigados con la tercera parte de la pena impuesta á los delictos para cuya perpetracion se formó la asociacion.

Art. 927. Todos los individuos de la asociacion, no comprendidos en el artículo anterior, serán castigados con dos tercios de la pena que en él se señala.

Art. 928. Cuando la asociacion ejercite alguno de los delitos para cuya perpetracion se formó, su organizacion se considerará como circunstancia agravante de cuarta clase del delito cometido.

Art. 929. En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrán los jueces aplicar las prevenciones del artículo 525.

TÍTULO DÉCIMO.

ATENTADOS CONTRA LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

CAPÍTULO I.

Delitos cometidos en las elecciones populares.

Art. 930. El encargado de expedir las boletas que dá una á quien no está, ni deba estar empadronado en la seccion; y el empadronador que, á sabiendas, empadrona á personas que no deban, ó supuestas; serán castigados con la pena de reclusión de ocho días á un mes y multa de diez á cinco pesos.

Art. 931. El encargado de remitir, repartir, ó expedir las boletas, que haga esta operacion respaldándolas previamente á favor de determinado candidato, sufrirá las penas prescritas en el artículo anterior; y si fuere empleado ó funcionario, además, la de destitución del cargo ó inhabilitación por tres años para obtener otro.

Art. 932. Siempre que no se hagan en público y en las mismas casillas ó lugar de sesiones, los actos de instalar las mesas, extender las actas, firmarlas y expedir las credenciales; se impondrá á los culpables una multa de cinco á cien pesos.

Art. 933. El que en una eleccion compre ó venda un voto, pagará una multa del cuádruplo de lo dado ó prometido.

Art. 934. El que á sabiendas presente una bolota falsa, ó como suya una ajena, ó voto sabiendo que no tiene derecho á hacerlo; sufrirá un mes de reclusión, ó pagará una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 935. Se castigará con reclusión de ocho días á un mes, ó multa de diez á cien pesos:

I. Al que por medio de la astucia ó del engaño, quite á un votante su bolota ó su cédula, y la sustituya con otra;

II. Al que, abusando de la ignorancia de algún votante que no sepa leer, asiento en la bolota ó cédula de este, el nombre de una persona diversa de la que le designe;

III. Al que en una junta computadora, ó en un colegio electoral, vote por una persona ausente, tomando su nombre.

(CONTINUAR.)

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana, se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta: Artículo único. El Ejecutivo mandará construir una línea telegráfica de la ciudad de Oaxaca á la de San Cristóbal de Chiapas, tocando en Tehuantepec.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 9 de 1874.—N. Léniz, diputado presidente.—A. Gomez, diputado secretario.—A. Prieto, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Poder Ejecutivo. México, Diciembre nueve de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

"Independencia y libertad. México, Diciembre 9 de 1874.—Balcárcel.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del gobierno en Pachuca, Diciembre 19 de 1874.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de gobernacion.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Francisco Villar y Marticorena, para explotar un aparato de su invencion, destinado al beneficio de metales. El interesado pagará por derecho de patente, la cuota mínima que señala el artículo 19 de la ley de 7 de Mayo de 1892. La patente se expedirá cuando concluya el plazo que fija la ley citada.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 9 de 1874.—Nicolás Léniz, diputado presidente.—Antonio Gomez, diputado secretario.—Alejandro Prieto, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Poder Ejecutivo. México, Diciembre nueve de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

"Independencia y libertad. México, Diciembre 9 de 1874.—Balcárcel.—Ciudadano Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del gobierno en Pachuca, Diciembre 21 de 1874.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de gobernacion.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Justicia é Instruccion Pública, se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Ministerio de Justicia é Instruccion Pública. Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º En las recusaciones con causa en que, conforme á los artículos 389, 396 y 402 del Código de procedimientos civiles, debe imponerse multa, se observarán las prevenciones siguientes: "I. Se aplicarán los artículos del 119 al 123 del Código Penal vigente en el Distrito y en la Baja California, respecto de las multas que se impongan en cada caso.

"II. No se dará entrada ni surtirá efecto alguno la segunda y las posteriores recusaciones con causa en un mismo negocio, si al interponer el recurso respectivo no se justifica en el acto, el pago de la multa impuesta en la recusacion anterior.

"III. En la segunda recusacion con causa respecto del mismo juez, y por una misma parte, se duplicará la multa que se impuso en la primera, y lo mismo se observará en las siguientes respecto de la multa que haya sido impuesta en la anterior.

"Art. 2º Es motivo de responsabilidad para los magistrados y jueces, la falta de observancia de los términos designados en el Cóligo de procedimientos civiles, para la decision de los negocios, y no se podrá ni aun con motivo de otras ocupaciones, del tribunal ó juzgado, citarse ó diferirse audiencias y diligencias para dias que no estén comprendidos dentro de esos términos.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 14 de 1874.—Nicolás Léniz, diputado presidente.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.—Antonio Gomez, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, encargado del despacho de la Secretaría de Justicia é Instruccion Pública."

"Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

"Independencia y libertad. México, Diciembre 16 de 1874.—J. Diaz Covarrubias.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Diciembre 31 de 1874.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de gobernacion.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha comunicado el decreto que sigue:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la facultad que me concede la fraccion XIV del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Se habilita para el comercio de cabotaje el puerto de Mulegé situado en el Golfo de Cortés, en el territorio de la Baja California.

"Por tanto, mando se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á veintuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

"Y lo comunico á V. para su inteligencia.

"Independencia y Libertad. México, Diciembre 21 de 1874.—Mejía.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, Diciembre 31 de 1874.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de gobernacion.

Gefatura política del Distrito de Actopan Hidalgo.—Hoy tengo el honor de poner en el superior conocimiento de Vd., para que se sirva dar cuenta á esa superioridad, que en el mes de Diciembre se han hecho en el camino que se está construyendo de esta villa á la ciudad de Pachuca, los trabajos siguientes: de rebojo en topetato duro, doce metros cincuenta y siete centímetros de longitud por siete metros noventa y dos centímetros de latitud; veinticinco metros catorce centímetros de ceren, y trescientos treinta y cinco metros veinte centímetros cuadrados de desmonte extrayendo los árboles de raiz y multitud de pedras grandes en estado movibles y veinticinco metros de rebojo en piedra dura; lo que ha ocasionado los gastos que aparecen en el corte de caja de fin del presente mes.

Independencia y libertad. Actopan, Diciembre 31 de 1874.—Manuel Mondolfo.—C. secretario de gobernacion.

Tulancingo, Diciembre 26 de 1874.—Vistas estas diligencias practicadas contra José Quirino Melo, natural y vecino de Alcholoaya del municipio de Acatlan, de trece años, soltero, jornalero, contra Vicente Melo, mayor de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Alcholoaya; contra Silvestre García, mayor de edad, soltero, jornalero, originario y vecino de Alcholoaya; y contra Juan Francisco Aguilar, de cuarenta años, casado, jornalero, natural de Actopan y vecino de Alcholoaya, reos todos de asesinato y robo perpetrado en la persona de Simon Guzman la noche del veintitres de Noviembre en la cumbre de Buenavista, rancharía de San Bartolo del municipio de Acatlan, con la circunstancia agravante de haber sido en despoblado. Vistas las declaraciones de los acusados, fojas 11, 12 y 13, la fe de cuerpo muerto dada por el conciliador de Acatlan, fojas 18, la que dió el juez de letras del distrito, fojas 3, y el certificado de autopsia, del cadáver, fojas 7. Considerando: que el delito de asesinato, robo y asesinato en despoblado, está plenamente probado por las mismas declaraciones de los reos; que la suma pú-

blica los acusa por el delito de plagio, segun la declaracion suscrita por varios vecinos de San Bartolo, fojas 22 y 23, aunque no está suficientemente probado: que Vicente Melo tambien es reo del asesinato cometido en un individuo desconocido á inmediaciones de Pahuatlan, fojas 11 vuelta y 14 vuelta; cuyo crimen ha quedado quizá ignorado é impune. Teniendo á la vista lo alegado por el defensor y todas las circunstancias que obran en el sumario, apoyado en los arts. 3º y 8º de la ley de 3 de Mayo del año anterior, debiera fallar y fallo. 1º Se condena á la última pena á Vicente Melo, Silvestre García, Juan Francisco Aguilar y Quirino Melo. 2º Que se mande esta causa á la H. Legislatura del Estado para los efectos de la misma ley. 3º Que se ejecute este fallo en la forma ordinaria cuando el Superior Gobierno lo disponga, remitiendo al efecto testimonio del mismo fallo á la secretaría de Gobernacion; y 4º que se haga saber este fallo á los reos. Y por este auto definitivamente juzgando así lo mandó el C. Guillermo Perez, gefe político del distrito de Tulancingo, y firmó. Doy fé.—Guillermo Perez.—J. Oropeza.—En el mismo dia presentes en esta gefatura los reos y su defensor, fueron impuestos del fallo anterior, y entendidos dijeron por conculcto de su defensor, que hacen uso del recurso de indulto que la ley les concede. Esto expusieron firmando el defensor.—Doy fé.—G. Perez.—Francisco Rodriguez Mardaniaga.—I. Oropeza, secretario.

Es copia que certifica. Pachuca, Diciembre 31 de 1874.—Francisco S. López, oficial primero.

Actopan, Diciembre 28 de 1874.—Vista esta causa instruida contra el reo José Refugio, natural y vecino de Pachuca, de veinte años de edad, soltero, de ejercicio minero, acusado del delito de robo y asalto en cuadrilla y á mano armada; y considerando que del proceso aparece plenamente probado el cuerpo del delito: que por la confesion del reo (foja 5 vuelta) y las declaraciones de José Antonino, José Trinidad, José Severiano, María Andrea, auxiliar Irineo Segovia y la de María Andrea, unidas á la existencia del delito se haya igualmente probado que José Refugio concurrió al asalto en cuadrilla y mano armada que se perpetró la noche del sábado 12 del mes presente en la casa de José Antonino en el barrio del Botí y Baji; de conformidad con el artículo 3º de la ley de 3 de Mayo del año de 1873, condeno á José Refugio á sufrir la última pena en el lugar del delito. Hágaselo saber y con citacion remítase copia de esta causa al Superior Gobierno del Estado para los efectos que el artículo 5º de la propia expresa. Así definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó el C. Manuel Mondolfo, gefe político de este distrito.—Doy fé.—Mondolfo.—Bernardo Martinez, secretario.

Es copia que certifica. Pachuca, Diciembre 31 de 1874.—Francisco S. López, oficial primero.

Actopan, Diciembre 28 de 1874.—Vista esta causa instruida contra el reo José Refugio, natural y vecino de Pachuca, de veinte años de edad, soltero, de ejercicio minero, acusado del delito de robo y asalto en cuadrilla y á mano armada; y considerando que del proceso aparece plenamente probado el cuerpo del delito: que por la confesion del reo (foja 5 vuelta) y las declaraciones de José Antonino, José Trinidad, José Severiano, María Andrea, auxiliar Irineo Segovia y la de María Andrea, unidas á la existencia del delito se haya igualmente probado que José Refugio concurrió al asalto en cuadrilla y mano armada que se perpetró la noche del sábado 12 del mes presente en la casa de José Antonino en el barrio del Botí y Baji; de conformidad con el artículo 3º de la ley de 3 de Mayo del año de 1873, condeno á José Refugio á sufrir la última pena en el lugar del delito. Hágaselo saber y con citacion remítase copia de esta causa al Superior Gobierno del Estado para los efectos que el artículo 5º de la propia expresa. Así definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó el C. Manuel Mondolfo, gefe político de este distrito.—Doy fé.—Mondolfo.—Bernardo Martinez, secretario.

Es copia que certifica. Pachuca, Diciembre 31 de 1874.—Francisco S. López, oficial primero.

Actopan, Diciembre 28 de 1874.—Vista esta causa instruida contra el reo José Refugio, natural y vecino de Pachuca, de veinte años de edad, soltero, de ejercicio minero, acusado del delito de robo y asalto en cuadrilla y á mano armada; y considerando que del proceso aparece plenamente probado el cuerpo del delito: que por la confesion del reo (foja 5 vuelta) y las declaraciones de José Antonino, José Trinidad, José Severiano, María Andrea, auxiliar Irineo Segovia y la de María Andrea, unidas á la existencia del delito se haya igualmente probado que José Refugio concurrió al asalto en cuadrilla y mano armada que se perpetró la noche del sábado 12 del mes presente en la casa de José Antonino en el barrio del Botí y Baji; de conformidad con el artículo 3º de la ley de 3 de Mayo del año de 1873, condeno á José Refugio á sufrir la última pena en el lugar del delito. Hágaselo saber y con citacion remítase copia de esta causa al Superior Gobierno del Estado para los efectos que el artículo 5º de la propia expresa. Así definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó el C. Manuel Mondolfo, gefe político de este distrito.—Doy fé.—Mondolfo.—Bernardo Martinez, secretario.

Es copia que certifica. Pachuca, Diciembre 31 de 1874.—Francisco S. López, oficial primero.

Actopan, Diciembre 28 de 1874.—Vista esta causa instruida contra el reo José Refugio, natural y vecino de Pachuca, de veinte años de edad, soltero, de ejercicio minero, acusado del delito de robo y asalto en cuadrilla y á mano armada; y considerando que del proceso aparece plenamente probado el cuerpo del delito: que por la confesion del reo (foja 5 vuelta) y las declaraciones de José Antonino, José Trinidad, José Severiano, María Andrea, auxiliar Irineo Segovia y la de María Andrea, unidas á la existencia del delito se haya igualmente probado que José Refugio concurrió al asalto en cuadrilla y mano armada que se perpetró la noche del sábado 12 del mes presente en la casa de José Antonino en el barrio del Botí y Baji; de conformidad con el artículo 3º de la ley de 3 de Mayo del año de 1873, condeno á José Refugio á sufrir la última pena en el lugar del delito. Hágaselo saber y con citacion remítase copia de esta causa al Superior Gobierno del Estado para los efectos que el artículo 5º de la propia expresa. Así definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó el C. Manuel Mondolfo, gefe político de este distrito.—Doy fé.—Mondolfo.—Bernardo Martinez, secretario.

Es copia que certifica. Pachuca, Diciembre 31 de 1874.—Francisco S. López, oficial primero.

Gaceta.

Elecciones. Continuamos insertando la noticia de los votos que obtuvieron varios ciudadanos en las diversas secciones de los distritos electorales.

Distrito electoral de Atotonilco. SECCION 11. DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Angel M. Hermosillo 54 votos. SUPLENTE.

C. Andrés Zenteno 54 votos. Ranchería del Pedregal, Diciembre 6 de 1874.—Juan García, presidente.—Miguel Sanchez, primer escrutador.—Antonio Gomez, segundo escrutador.—Victoriano Sanchez, primer secretario.—José María Cabrera, segundo secretario.

SECCION 18. DIPUTADO PROPIETARIO.

El C. Angel Hermosillo 63 votos. SUPLENTE.

El C. Andrés Zenteno 63 votos. Ranchería de Tiltepec, Diciembre 6 de 1874.—Justo López, presidente.—Miguel Hernandez Talon, primer escrutador.—José María López, segundo escrutador.—Bartolo Badillo, primer secretario.—Antonio Badillo, segundo secretario.

Municipio de Omitlan. SECCION 1ª. DIPUTADOS PROPIETARIOS.

C. Angel M. Hermosillo 88 votos. C. Francisco Gutierrez 4 votos. C. José María Perez 3 votos. C. Andrés Zenteno 3 votos.

Total 98 votos. SUPLENTE.

C. Andrés Zenteno 90 votos. C. Manuel Ortiz 4 votos. C. Jorge G. Manuell 3 votos. C. Angel M. Hermosillo 1 votos.

Total 98 votos. Omitlan de Juarez, Diciembre 6 de 1874.—Cammerino Gutierrez, presidente.—Refugio Rodriguez, primer escrutador.—Antonio Juarez, segundo escrutador.—Sino Gutierrez, primer secretario.—Jesus Belio, segundo secretario.

SECCION 2ª. DIPUTADOS PROPIETARIOS.

C. Angel M. Hermosillo 71 votos. C. Andrés Zenteno 15 votos.

C. José María Perez 2 votos. C. Jorge G. Manuell 2 votos. C. Manuel Ortiz 1 voto. Total 91 votos.

SUPLENTE.

C. Andrés Zenteno 70 votos. C. Jorge G. Manuell 18 votos. C. Angel M. Hermosillo 3 votos. C. Ramon Zenteno 2 votos. C. Vicente Zenteno 1 voto. C. José María Serrano 1 voto. C. Pedro del Corral 1 voto.

Total 91 votos. Omitlan de Juarez, Diciembre 6 de 1874.—Martinez, presidente.—Gabriel Huidebro, primer escrutador.—Gregorio Zeron, segundo escrutador.—Israel Lara, primer secretario.—Ignacio Sanchez, segundo secretario.

SECCION 5ª. DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Angel Hermosillo 70 votos. C. Andrés Zenteno 11 votos. SUPLENTE.

C. Andrés Zenteno 70 votos. C. Jorge Manuell 11 votos. Omitlan, Diciembre 6 de 1874.—Manuel Renner, presidente.—Pablo Rendon, primer escrutador.—Agustin del Castillo, segundo escrutador.—Albino Fragoso, primer secretario.—Juan Montiel, segundo secretario.

Distrito electoral de Huichapan. Municipio del mismo. SECCION 1ª. DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Ricardo Rubio 113 votos. C. Félix Anaya 3 votos. SUPLENTE.

C. Merced Pedraza 112 votos. C. Alejandro García 3 votos. C. Bonifacio Ruclua 1 voto. Huichapan, Diciembre 6 de 1874.—B. Ruiz, presidente.—José María Rivera, primer escrutador.—Mucio Anaya, segundo escrutador.—Joaquín Mejía, primer secretario.—Reynaldo Leal, segundo secretario.

SECCION 6ª. DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Ricardo Rubio 61 votos. SUPLENTE.

C. Manuel Pedraza 61 votos. Huichapan, Diciembre 6 de 1874.—Guilherme Guerrero, presidente.—Silviano Trejo, primer escrutador.—R. Cárdenas, segundo escrutador.—Isidoro Villalpaudo, primer secretario.—Dobro Reyes, segundo secretario.

Distrito electoral de Huejutla. Municipio del mismo. SECCION 1ª. DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Manuel T. Andrade 49 votos. C. Manuel Medina 1 voto. C. Antonio Suarez Meraz 3 votos. C. Jesus Andrade 1 voto. C. Rafael G. Grinda 2 votos. C. José María Perez 1 voto. C. Lic. Ignacio Durán 1 voto.

SUPLENTE. C. Lic. José María Melo 44 votos. C. Severo W. Zurita 2 votos. C. Victor Camargo 1 voto. C. Dr. Manuel Medina 2 votos. C. Andrés Santander 5 votos. C. Patricio Castro 1 voto. C. Crisóforo Rivera 1 voto. C. Mariano Espinosa 1 voto. C. Pedro P. Zurita 1 voto.

Huejutla, Diciembre 6 de 1874.—José M. de la, presidente.—Fernando Hernandez, primer escrutador.—Porfirio Arenas, segundo escrutador.—Felipe L. Andrade, primer secretario.—Nicolás de L. Herrera, segundo secretario.

SECCION 2ª. DIPUTADO PROPIETARIO.

C. M. T. Andrade 20 votos. C. Antonio Sanchez Meraz 2 votos. C. Mariano Molina 1 voto. SUPLENTE.

C. José María Melo 14 votos. C. Andrés Santander 2 votos. C. Severo W. Zurita 10 votos. C. Manuel Melo 1 voto. C. Joaquin Hernandez 1 voto.

Huejutla, Diciembre 6 de 1874.—Praneco Salas, presidente.—Francisco Sarmiento, primer escrutador.—Jorge Beltran, segundo escrutador.—Joaquin H. Ortega, primer secretario.—Antonio Zolocha, segundo secretario.

SECCION 3ª. DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Manuel T. Andrade 85 votos. C. Andrés Santander 1 voto. C. José María Melo 1 voto. C. Nicolás Santander 1 voto.

SUPLENTE. C. José María Melo 84 votos. C. Severo W. Zurita 2 votos. C. Manuel T. Andrade 1 voto. C. Teodoro Zolocha 1 voto.

Huejutla, Diciembre 6 de 1874.—Antonio Severo I. Leyva, segundo secretario.

Leon, primer escrutador.—Eusebio Sagon, segundo escrutador.

SECCION 5ª y 6ª

DIPUTADO PROPIETARIO

C. Manuel T. Andrade, 53 votos. C. Fortunato Andrade, 10 votos.

SUPLENTE.

C. Sinfoniano Salas, 53 votos. C. José María Melo, 6 votos. C. Severo Zurita, 4 votos.

Huajuatla, Diciembre 6 de 1874.—Antonio Saenz Reyes, presidente.—Pedro N. Flores, primer escrutador.—Plácido Reyes, segundo escrutador.—Juvencio Flores, primer secretario.—Sotencés Larios, segundo secretario.

SECCION 11.

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Manuel T. Andrade, 90 votos.

SUPLENTE.

C. José María Melo, 90 votos.

SECCION 12.

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Manuel T. Andrade, 88 votos.

SUPLENTE.

C. José María Melo, 88 votos.

Mucuetepeth, Diciembre 6 de 1874.—Francisco Castro, presidente.—Francisco Salguero, primer escrutador.—Manuel Hidalgo, segundo escrutador.—Blas Salguero, primer secretario.—Emiliano Avila, segundo secretario.

SECCION 13.

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Antonio Saenz Meraz, 117 votos.

SUPLENTE.

C. Andrés Santander, 117 votos.

Vinazco, Diciembre 6 de 1874.—Trinidad García, presidente.—Rafael Guerrero, primer escrutador.—Miguel Guerrero, segundo escrutador.—Ignacio C. Bautista, primer secretario.—Manuel Azuara, segundo secretario.

SECCION 14.

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Antonio S. Meraz, 27 votos. C. Manuel T. Andrade, 36 votos. C. Lic. José M. Melo, 4 votos.

SUPLENTE.

C. Andrés Santander, 24 votos. C. Lic. José M. Melo, 26 votos. C. Manuel T. Andrade, 5 votos. C. Manuel Medina, 1 voto. C. Antonio S. Meraz, 1 voto.

SECCION 15.

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Antonio S. Meraz, 49 votos. C. Manuel T. Andrade, 18 votos. C. Lic. J. M. Melo, 3 votos.

SUPLENTE.

C. Andrés Santander, 48 votos. C. Lic. José María Melo, 20 votos. C. Manuel Medina, 1 voto. C. Manuel T. Andrade, 1 voto.

Jaltocan, Diciembre 6 de 1874.—Martín Rubio, presidente.—Antonio H. Martínez, primer escrutador.—Hilario Hernández, segundo escrutador.—José Bustos, primer secretario.—José Hernández, segundo secretario.

SECCION 16.

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Lic. José María Melo, 20 votos. C. Manuel T. Andrade, 28 votos. C. Antonio S. Meraz, 7 votos.

SUPLENTE.

C. Manuel T. Andrade, 21 votos. C. Lic. José M. Melo, 29 votos. C. Nicolás Santander, 1 voto.

Jaltocan, Diciembre 6 de 1874.—Nicolás Hernández, presidente.—Nazario Gutiérrez, primer escrutador.—Agustín Hernández, segundo escrutador.—Hesiquio Ramírez, primer secretario.—Antonio Sagon, segundo secretario.

SECCION 22.

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Manuel T. Andrade, 120 votos. C. Jesús Andrade, 2 votos.

SUPLENTE.

C. José María Melo, 122 votos.

Manzanico, Diciembre 6 de 1874.—Leonardo Redondo, presidente.—Roberto Flores, primer escrutador.—Nicolás Badillo, segundo escrutador.—Vicente Vite, primer secretario.—Juan Sánchez, segundo secretario.

SECCION 23.

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Manuel T. Andrade, 135 votos.

SUPLENTE.

C. José María Melo, 135 votos.

SECCION 24.

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Manuel T. Andrade, 138 votos.

SUPLENTE.

C. José María Melo, 138 votos.

Manzanico, Diciembre 6 de 1874.—Nicanor López, presidente.—Juan Manuel, primer escrutador.—Juan Manuel, segundo escrutador.—Agustín, primer secretario.—Juan Franco, segundo secretario.

SECCION 25.

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Manuel T. Andrade, 120 votos.

SUPLENTE.

C. José María Melo, 118 votos.

Huajuatla, Diciembre 6 de 1874.—German Al-

varado, presidente.—Antonio Mayol, primer escrutador.—Cristóbal Viniagra, segundo escrutador.—Donatiano Gómez, primer secretario.—Jesus Rivera, segundo secretario.

SECCION 29.

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Manuel T. Andrade, 60 votos.

SUPLENTE.

C. Lic. José María Melo, 60 votos.

Chintipan, Diciembre 6 de 1874.—José Andrés, presidente.—Juan Domingo, primer escrutador.—José Domingo, segundo escrutador.—Juan Cortés, primer secretario.—Juan Nicolás, segundo secretario.

SECCION 32.

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Manuel T. Andrade, 42 votos.

SUPLENTE.

C. José María Melo, 42 votos.

Huazalingo, Diciembre 6 de 1874.—Antonio Portes.

Municipio de Orizatlan.

SECCION 1ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Manuel T. Andrade, 62 votos. C. Antonio Saenz Meraz, 8 votos.

SUPLENTE.

C. José María Melo, 62 votos. C. Andrés Santander, 5 votos. C. Miguel Sánchez, 3 votos.

Orizatlan, Diciembre 6 de 1874.—Benito Vargas, presidente.—Cecilio Zuriri, escrutador primero.—Luis Santander, escrutador segundo.—Constantino F. Serna, secretario primero.—Leocadio M. Espinosa, secretario segundo.

SECCION 2ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Manuel T. Andrade, 83 votos.

SUPLENTE.

C. José María Melo, 83 votos.

SECCION 3ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Manuel T. Andrade, 97 votos. C. Antonio S. Meraz, 3 votos.

SUPLENTE.

C. José María Melo, 97 votos. C. Andrés Santander, 3 votos.

Orizatlan, Diciembre 6 de 1874.—Francisco Melo y Tellez, presidente.—Francisco Hernández, primer escrutador.—Platon Hernández, segundo escrutador.—Luis Andrade, primer secretario.—Albino López, segundo secretario.

SECCION 4ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Manuel T. Andrade, 84 votos.

SUPLENTE.

C. Lic. José María Melo, 82 votos. C. Andrés Santander, 2 votos.

Orizatlan, Diciembre 6 de 1874.—José Agustín, presidente.—José Francisco, escrutador primero.—Nicolás Antonio, escrutador segundo.—Martín Ignacio, primer secretario.—José Diego, segundo secretario.

SECCION 1ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Manuel T. Andrade, 84 votos.

SUPLENTE.

C. José María Melo, 84 votos.

Orizatlan, Diciembre 9 de 1874.—Platon Hernández, primer escrutador.—Luis Andrade, primer secretario.—Albino López, segundo secretario.

SECCION 11.

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Manuel T. Andrade, 80 votos.

SUPLENTE.

C. José M. Melo, 80 votos.

SECCION 12.

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Manuel T. Andrade, 98 votos. C. Antonio Saenz Meraz, 1 voto.

SUPLENTE.

C. José M. Melo, 96 votos. C. Andrés Santander, 1 voto.

Orizatlan, Diciembre 6 de 1874.—Benito Vargas, presidente.—Cecilio Zuriri, primer escrutador.—Luis Santander, segundo escrutador.—Constantino F. Serna, primer secretario.—Leocadio M. Espinosa, segundo secretario.

Distrito electoral de Ixmiquilpan.

Municipio de Alfajayucan.

SECCION 1ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Cosme Perez, 63 votos.

SUPLENTE.

C. Félix Serrano, 63 votos.

Alfajayucan, Diciembre 6 de 1874.—Guadalupe Reyes, primer secretario.—Félix Cecilio, segundo secretario.

SECCION 4ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Cosme Perez, 116 votos.

SUPLENTE.

C. Félix Serrano, 116 votos.

Alfajayucan, Diciembre 6 de 1874.—Secundino Roque, primer secretario.—Pedro Martínez, segundo secretario.

SECCION 6ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Cosme Perez, 55 votos.

SUPLENTE.

C. Félix Serrano, 55 votos.

Alfajayucan, Diciembre 6 de 1874.—Celo García, primer secretario.—Narciso Gómez, segundo secretario.

SECCION 1ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Cosme Perez, 51 votos. C. Florentino Cruz, 5 votos.

SUPLENTE.

C. Félix Serrano, 51 votos. C. Rafael Rubio, 5 votos.

Alfajayucan, Diciembre 6 de 1874.—Juan Paulino, primer secretario.—Julian García, segundo secretario.

SECCION 11.

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Cosme Perez, 51 votos. C. Rafael Rubio, 8 votos.

SUPLENTE.

C. Florentino Serrano, 51 votos. C. Rafael Rubio, 8 votos. C. Sixto Ortiz, 2 votos. C. Antonio Zed, 8 votos.

Alfajayucan, Diciembre 6 de 1874.—Manuel Alejandro, primer secretario.—José Nepomuceno, segundo secretario.

SECCION 12.

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Cosme Perez, 52 votos.

SUPLENTE.

C. Félix Serrano, 52 votos.

Alfajayucan, Diciembre 6 de 1874.—José Rodríguez, primer secretario.—S. Rodríguez, segundo secretario.

SECCION 16.

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Cosme Perez, 19 votos. C. Florentino Lerezo, 15 votos.

SUPLENTE.

C. Félix Serrano, 19 votos. C. Rafael Rubio, 15 votos.

Alfajayucan, Diciembre 6 de 1874.—José Gerardo, primer escrutador.—Vicente Ricardo, segundo escrutador.

SECCION 17.

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Cosme Perez, 91 votos.

SUPLENTE.

C. Félix Serrano, 91 votos.

Alfajayucan, Diciembre 6 de 1874.—José Isidoro, primer secretario.—Atanasio Timoteo, segundo secretario.

SECCION 18.

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Cosme Perez, 97 votos.

SUPLENTE.

C. Félix Serrano, 97 votos.

Alfajayucan, Diciembre 6 de 1874.—Francisco Martín, primer secretario.—Fernando Martín, segundo secretario.

SECCION 19.

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Cosme Perez, 124 votos.

SUPLENTE.

C. Félix Serrano, 124 votos.

Alfajayucan, Diciembre 6 de 1874.—Manuel Martín, primer secretario.—Marcelo Santos, segundo secretario.

SECCION 20.

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Félix Serrano, 88 votos.

Alfajayucan, Diciembre 6 de 1874.—Damian Zamorano, primer escrutador.—Aniceto Cruz, segundo escrutador.

SECCION 21.

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Cosme Perez, 140 votos.

SUPLENTE.

C. Félix Serrano, 140 votos.

Alfajayucan, Diciembre 6 de 1874.—Cosme Perez, primer secretario.—Francisco Antonio, segundo secretario.

SECCION 22.

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Cosme Perez, 99 votos. C. Florentino Lerezo, 11 votos.

SUPLENTE.

C. Félix Serrano, 99 votos. C. Rafael Rubio, 11 votos.

Alfajayucan, Diciembre 6 de 1874.—José Santiago, primer secretario.—Julian Hilario, segundo secretario.

Distrito electoral de Jacala.

Municipio del mismo.

SECCION 1ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Cayetano Castellanos, 54 votos. „ Joaquín Martínez, 1 votos.

SUPLENTE.

C. Jesús Cervantes, 51 votos. „ Tomás Chavez, 1 votos.

Jacala, Diciembre 6 de 1874.—Juan Vega, primer escrutador.—Bonifacio Franco, segundo escrutador.—Melquíades Martínez, primer secretario.—Miguel Guerrero, segundo secretario.

SECCION 2ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Cayetano Castellanos, 56 votos.

SUPLENTE.

C. Jesús Cervantes, 56 votos.

Villa de Jacala, Diciembre 6 de 1874.—Fidelio Morales, primer secretario.—Dionisio Portillo, segundo secretario.

SECCION 3ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Cayetano Castellanos, 77 votos.

SUPLENTE.

C. Jesús Cervantes, 68 votos. „ Celso Escamilla, 9 votos.

Jacala, Diciembre 6 de 1874.—Antonio Aguirre, presidente.—Melanio Valladares, primer escrutador.—Benigno Estrada, segundo escrutador.—Victoriano Acosta, primer secretario.—Rafael Ulleda, segundo secretario.

SECCION 4ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Cayetano Castellanos, 37 votos. „ Florencio Zamudio, 1 votos.

SUPLENTE.

C. Jesús Cervantes, 38 votos. „ Celso Escamilla, 4 votos. „ Gabriel Villegas, 1 votos.

Jacala, Diciembre 6 de 1874.—Patrio Rubio, presidente.—Dolores Márquez, primer escrutador.—Pomposo Diaz, segundo escrutador.—Francisco Francisco, primer secretario.—José María Zamudio, segundo secretario.

SECCION 6ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Cayetano Castellanos, 66 votos.

SUPLENTE.

C. Jesús Cervantes, 60 votos.

Jacala, Diciembre 6 de 1874.—Julio Trejo, presidente.—Julian Rubio, primer escrutador.—Narciso Melo, segundo escrutador.—José María Lazo, primer secretario.—Florencio Chavez, segundo secretario.

Municipio de Pisaflores.

SECCION 3ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Cayetano Castellanos, 84 votos. „ Cayetano Cervantes, 1 votos.

SUPLENTE.

C. Pablo Chavez, 45 votos. „ Jesús Cervantes, 40 votos.

Pisaflores, Diciembre 6 de 1874.—Maximino Angeles, presidente.—Abundio Rubio, primer escrutador.—Fermín Menéndez, segundo escrutador.—Lázaro Rubio, primer secretario.—Eulogio Gutiérrez, segundo secretario.

Distrito electoral de Mixquiahuala.

Municipio de San Salvador.

SECCION 1ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Primitivo Galvez, 69 votos. C. Manuel Escobar, 51 votos.

SUPLENTE.

C. Trinidad Hernández, 115 votos. C. Manuel Escobar, 3 votos. C. Cristóbal Lozano, 2 votos.

San Salvador, Diciembre 6 de 1874.—Diego García, presidente.—Vicente Azpitia, secretario.

SECCION 2ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Primitivo Galvez, 78 votos. C. Manuel Escobar, 32 votos.

SUPLENTE.

C. Trinidad Hernández, 11 votos.

San Salvador, Diciembre 6 de 1874.—Ventura Briedal, presidente.—Gregorio Azpitia, secretario.

SECCION 3ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Primitivo Galvez, 63 votos. C. Trinidad Hernández, 2 votos.

SECCION 7ª

DIPUTADO PROPIETARIO. C. Manuel Escobar, 47 votos. SUPLENTE. C. Trinidad Hernandez, 47 votos. Laguna, Diciembre 6 de 1874. Juan Escamilla, presidente. Roberto Vazquez, primer escrutador. Pablo Santellan, segundo escrutador. Urbano Santellan, primer secretario. Domingo Vazquez, segundo secretario.

SECCION 8ª

DIPUTADO PROPIETARIO. C. Manuel Escobar, 67 votos. SUPLENTE. C. Trinidad Hernandez, 67 votos. Laguna, Diciembre 6 de 1874. Jesus Angeles, presidente. Antonio Martin, primer escrutador. Miguel Cortés, segundo escrutador. Arcelino Angeles, primer secretario. José Cano, segundo secretario.

SECCION 12.

DIPUTADO PROPIETARIO. C. Primitivo Galvez, 67 votos. Manuel Escobar, 3 votos. SUPLENTE. C. Trinidad Hernandez, 70 votos. San Salvador, Diciembre 6 de 1874. Pablo Cruz, presidente. José Paredes, secretario.

Municipio de Tepetitlan.

SECCION 1ª

DIPUTADO PROPIETARIO. C. Manuel Escobar, 98 votos. Jesus Barrera, 3 votos. Manuel Jimenez, 2 votos. SUPLENTE. C. Primitivo Galvez, 97 votos. Isidoro Duque, 3 votos. Paulino Pacheco, 2 votos. Cristóbal Lugo, 1 voto. Tepetitlan, Diciembre 6 de 1874. Juan Diaz Garcia, presidente. Dolores Hernandez, primer escrutador. Clemente Estrada, segundo escrutador. Macedonio Mauro, segundo secretario.

SECCION 3ª

DIPUTADO PROPIETARIO. C. Manuel Escobar, 105 votos. SUPLENTE. C. Primitivo Galvez, 105 votos. Tepetitlan, Diciembre 6 de 1874. Cipriano Castillo, presidente. Juan Villada, primer escrutador. Luis Zeron, segundo escrutador. Juan de Leon, primer secretario. Santos Cortés, segundo secretario.

SECCION 4ª

DIPUTADO PROPIETARIO. C. Manuel Escobar, 128 votos. SUPLENTE. C. Primitivo Galvez, 127 votos. Tepetitlan, Diciembre 6 de 1874. Tranquillo Ortega, presidente. Francisco Salas, primer escrutador. Eugenio Gonzalez, segundo escrutador. Dionisio Badillo, primer secretario. Isidoro Cruz, segundo secretario.

SECCION 6ª

DIPUTADO PROPIETARIO. C. Manuel Escobar, 107 votos. Cristóbal Lugo, 17 votos. Gregorio Mata, 1 voto. SUPLENTE. C. Primitivo Galvez, 108 votos. Cristóbal Lugo, 18 votos. Juan Falcon, 1 voto. Atanasio Landero, 1 voto. Tepetitlan, Diciembre 6 de 1874. José María Roberto Zeron, presidente. Navor Sarzano, primer escrutador. Pablo Guerrero, segundo escrutador. Juan Sanchez, primer secretario. Juan Bautista, segundo secretario.

Municipio de Tetepango.

SECCION 2ª

DIPUTADO PROPIETARIO. C. Manuel Escobar, 124 votos. SUPLENTE. Primitivo Galvez, 124 votos. Tetepango, Diciembre 6 de 1874. Guadalupe Mendoza, presidente. Andrés Martínez, primer escrutador. Isidro Mendoza, segundo escrutador. Refugio Peña, primer secretario. Elena Grande, segundo secretario.

SECCION 3ª

DIPUTADO PROPIETARIO. C. Manuel Escobar, 85 votos. SUPLENTE. C. Cristóbal Lugo, 16 votos. Tetepango, Diciembre 6 de 1874. Vicente Ramos, presidente. Calisto Hernandez, primer escrutador. Jesus Mejía, segundo escrutador. Agustín L. López, primer secretario. Arnulfo López, segundo secretario.

Distrito electoral de Pachuca.

Municipio del mismo.

SECCION 1ª

DIPUTADOS PROPIETARIOS. C. Emilio Durán, 61 votos. Pedro M. Campuzano, 17 votos. Félix Vergara, 6 votos. SUPLENTE. C. Ignacio Rovalo, 66 votos. Pablo Oviedo, 10 votos. Pedro Campuzano, 6 votos. Félix Vergara, 1 voto. Pachuca, Diciembre 6 de 1874. Joaquin

Frias, presidente. José Islas, primer escrutador. José María Salazar, segundo escrutador. Rafael Islas, primer secretario. Diego Rivera, segundo secretario.

SECCION 3ª

DIPUTADOS PROPIETARIOS. C. Emilio Durán, 78 votos. Ignacio Rovalo, 9. Manuel Tornel, 1. Pedro Campuzano, 2. Juan Hernandez, 1. SUPLENTE. C. Ignacio Rovalo, 78 votos. Emilio Durán, 6. Juan Hernandez, 4. Fernando Romero, 1. Felipe Vazquez, 2. Pachuca, Diciembre 6 de 1874. Angel Hermsillo, presidente. Miguel Espinosa, primer escrutador. Manuel Ramirez, segundo escrutador. German Espinola, primer secretario. M. Herrera, segundo secretario.

SECCION 5ª

DIPUTADOS PROPIETARIOS. C. Emilio Durán, 48 votos. Pedro Campuzano, 2. Mariano Gonzalez, 3. Angel M. Hermosillo, 1. SUPLENTE. C. Ignacio Rovalo, 48 votos. Ignacio Castañon, 2. German Mavara, 1. Lucio M. Flores, 3. Pachuca, Diciembre 6 de 1874. Lucio M. Flores, presidente. Francisco Cacho, primer escrutador. Enrique Galvez, segundo escrutador. Charles Copevau, primer secretario. Manuel E. Reppes, segundo secretario.

SECCION 6ª

DIPUTADOS PROPIETARIOS. C. Emilio Durán, 47 votos. Pedro Campuzano, 5. Lic. Francisco Hernandez, 1. SUPLENTE. C. Ignacio Rovalo, 48. Ramon Mancera, 4. Ignacio Castañon, 1. Pachuca, Diciembre 6 de 1874. J. Medina, presidente. Luis Lozano, primer escrutador. Jesus Escurecia, segundo escrutador. Javier Esparza, primer secretario. Jesus Cortijo, segundo secretario.

SECCION 11

DIPUTADO PROPIETARIO. C. Emilio Durán, 116 votos. SUPLENTE. C. Ignacio Rovalo, 116 votos. Pachuca, Diciembre 6 de 1874. Jesus Escurecia, presidente. Benito Torre, primer escrutador. Mariano Diaz, segundo escrutador. Agustín Moreno, secretario.

SECCION 12.

DIPUTADO PROPIETARIO. C. Emilio Durán, 87 votos. SUPLENTE. C. Ignacio Rovalo, 85 votos. Pedro Campuzano, 2. Pachuca, Diciembre 6 de 1874. José M. Melencos, presidente.

SECCION 13.

DIPUTADO PROPIETARIO. C. Emilio Durán, 66 votos. SUPLENTE. C. Ignacio Rovalo, 65 votos. Pachuca, Diciembre 6 de 1874. L. Marroquin, presidente. Pedro Nestas, primer secretario. M. Garay, segundo secretario.

SECCION 14.

DIPUTADOS PROPIETARIOS. C. Emilio Durán, 77 votos. Pedro Campuzano, 5. SUPLENTE. C. Ignacio Rovalo, 77 votos. Juan Hernandez, 5. Pachuca, Diciembre 6 de 1874. Rafael Osorno, presidente. E. Gambino, primer escrutador. Fructosa Perez, segundo escrutador. Juan Perez, primer secretario. H. Escobar, segundo secretario.

SECCION 17.

DIPUTADO PROPIETARIO. C. Emilio Durán, 59 votos. SUPLENTE. C. Ignacio Rovalo, 59 votos. Pachuca, Diciembre 6 de 1874. Lorenzo Guzman, presidente. A. Jimenez, primer escrutador. Lorenzo Garcia, segundo escrutador. José María Islas, primer secretario. Francisco J. San, segundo secretario.

SECCION 18.

DIPUTADOS PROPIETARIOS. C. Emilio Durán, 50 votos. Pedro Campuzano, 3. Félix Vergara, 4. Felipe Vazquez, 2. SUPLENTE. C. Ignacio Rovalo, 50 votos. Ramon Mancera, 4. Benito Arrellano, 2. Pachuca, Diciembre 6 de 1874. Heziquio Romero, presidente. Demetrio Mejía, primer escrutador. Vicente G. Durand, segundo escrutador. Navor Liota, primer secretario. Viriano Garcia, segundo secretario.

SECCION 20.

DIPUTADOS PROPIETARIOS. C. Emilio Durán, 66 votos. Pedro Campuzano, 1. SUPLENTE. C. Ignacio Rovalo, 66. Ignacio Castañon, 4. Pachuca, Diciembre 6 de 1874. Porfirio Vargas, presidente. Manuel Flores, primer escrutador. A. Torres, segundo escrutador. German Godines, primer secretario. Bernardino Cabrera, segundo secretario.

SECCION 24.

DIPUTADO PROPIETARIO. C. Emilio Durán, 100 votos. SUPLENTE. C. Ignacio Rovalo, 100 votos. Pachuca, Diciembre 6 de 1874. Angel Hernandez, presidente. Jesus Cortés, primer escrutador. Diego Suarez, segundo escrutador. Simon Cervantes, primer secretario. Guillermo Torres, segundo secretario.

SECCION 25.

DIPUTADOS PROPIETARIOS. C. Emilio Durán, 67 votos. Tomás Hernandez, 8. SUPLENTE. C. Ignacio Rovalo, 75 votos. Pachuca, Diciembre 6 de 1874. Píoquinto Hernandez, presidente. Bonifacio Martínez, primer escrutador. Atanasio Foa, segundo escrutador. Antonio Cruz, primer secretario. Rosalío Garcia, segundo secretario.

SECCION 26.

DIPUTADOS PROPIETARIOS. C. Emilio Durán, 61 votos. Pedro Campuzano, 17. Félix Vergara, 5. SUPLENTE. C. Ignacio Rovalo, 66 votos. Pablo Oviedo, 10. Pedro Campuzano, 6. Félix Vergara, 1. Pachuca, Diciembre 6 de 1874. Joaquin Frias, presidente. José Islas, primer escrutador. José María Salazar, segundo escrutador. Rafael Islas, primer secretario. Diego Nieva, segundo secretario.

Distrito electoral de Tulancingo. Municipio del mismo.

SECCION 1ª

DIPUTADO PROPIETARIO. C. Pablo Moreno, 112 votos. SUPLENTE. C. Juan F. Martín, 112 votos.

SECCION 2ª

DIPUTADO PROPIETARIO. C. Pablo Moreno, 39 votos. Lic. José María Carbajal, 3 votos. SUPLENTE. C. Juan Martín, 39 votos. Dr. Luis Ponco, 8 votos. Tulancingo, Diciembre 6 de 1874. Ausencio Villanueva, presidente. José Manuel Villegas, primer escrutador. Eduardo Medina, segundo escrutador. Severo Vargas, primer secretario. Antonio Herrera, segundo secretario.

SECCION 3ª

DIPUTADO PROPIETARIO. C. Pablo Moreno, 42 votos. José Lorenzo C., 4 votos. SUPLENTE. C. Juan Martín, 42 votos. Juan Cosío, 1 voto. Tulancingo, Diciembre 6 de 1874. Juan Alvar, presidente. Anaslavo Gutierrez, primer escrutador. P. Rodriguez, segundo escrutador. Antonio Garcia, primer secretario. Rafael Garcia, segundo secretario.

SECCION 4ª

DIPUTADO PROPIETARIO. C. Pablo Moreno, 100 votos. SUPLENTE. C. Juan Martín, 100 votos. Tulancingo, Diciembre 6 de 1874. Luis G. Chavez, secretario. Eugenio Barrera, primer escrutador. Ignacio Vargas, segundo escrutador.

SECCION 5ª

DIPUTADO PROPIETARIO. C. Pablo Moreno, 43 votos. SUPLENTE. C. Juan Martín, 43 votos. Tulancingo, Diciembre 6 de 1874. J. Gonzalez, primer escrutador. Angel Buenabad, segundo escrutador.

SECCION 6ª

DIPUTADO PROPIETARIO. C. Pablo Moreno, 28 votos. SUPLENTE. C. Juan Martín, 28 votos. Tulancingo, Diciembre 6 de 1874. Francisco Soto, presidente. Manuel B. Veytia, primer secretario. Valeriano Siniestra, segundo secretario. José Márquez, primer escrutador. Cristóbal Arriola, segundo escrutador.

SECCION 7ª

DIPUTADO PROPIETARIO. C. Pablo Moreno, 45 votos. SUPLENTE. C. Juan Martín, 45 votos. Tulancingo, Diciembre 6 de 1874. Manuel Millan, presidente. Mariano Madariaga, primer

secretario. Vicente Carcano, segundo secretario. Diego Mireles, primer escrutador. José Madariaga, segundo escrutador.

SECCION 8ª

DIPUTADO PROPIETARIO. C. Pablo Moreno, 45 votos. SUPLENTE. C. Juan F. Martín, 45 votos. Tulancingo, Diciembre 6 de 1874. O. Hurtado, presidente. Manuel Hurtado, primer secretario. Mariano Arroyo, segundo secretario. Vicente Alvarado, primer escrutador. Ignacio Lechuga, segundo escrutador.

SECCION 9ª

DIPUTADO PROPIETARIO. C. Pablo Moreno, 110 votos. SUPLENTE. C. Juan F. Martín, 110 votos. Tulancingo, Diciembre 6 de 1874. Manuel Arroyo, presidente. Vicente Moreno, primer secretario. Luis M. Cruz, segundo secretario. Rafael Islas, primer escrutador. Emilio Vega, segundo escrutador.

SECCION 10.

DIPUTADO PROPIETARIO. C. Pablo Moreno, 36 votos. SUPLENTE. C. Juan F. Martín, 36 votos. Tulancingo, Diciembre 6 de 1874. Gaspar T. Giron, presidente. Antonio Santillan, primer escrutador. Tomás Estrada, segundo escrutador. Cesario Cortés, primer secretario. Tomás Estrada, segundo secretario.

SECCION 11.

DIPUTADO PROPIETARIO. C. Pablo Moreno, 201 votos. SUPLENTE. C. Juan F. Martín, 201 votos. Tulancingo, Diciembre 6 de 1874. Luis Alamillo, primer escrutador. Trinidad González, segundo escrutador.

SECCION 12.

DIPUTADO PROPIETARIO. C. Pablo Moreno, 69 votos. José María Arroyo, 1 voto. SUPLENTE. C. Juan F. Martín, 69 votos. José María Islas, 1 voto. Tulancingo, Diciembre 6 de 1874. Joaquin Calle, presidente. Zeferino Jarillo, primer escrutador. Benito Morgado, segundo escrutador. Juan D. Aguilar, primer secretario. Luis Islas, segundo secretario.

SECCION 13.

DIPUTADOS PROPIETARIOS. C. Pablo Moreno, 49 votos. Guillermo Perca, 2 votos. Manuel T. Soto, 1 voto. Lic. Gabriel Ormachea, 2 votos. Jorge Roicero, 1 voto. SUPLENTE. C. Juan F. Martín, 49 votos. Luis Soto, 1 voto. Francisco Soto, 2 votos. José San Vicente, 1 voto. José María Lira, 1 voto. Tulancingo, Diciembre 6 de 1874. Manuel Rosales, primer escrutador. Miguel Martínez, segundo escrutador.

Editor responsable: C. MORENO.

Seccion de avisos.

Juzgado segundo de primera instancia del Distrito de Pachuca. En el expediente sobre quiebra de D. Bernardo Perez, con fecha 29 del presente, el O. Juez segundo Lic. Francisco de P. Arciniega, ha provido el auto siguiente: Pachuca, Diciembre 29 de 1874. Por presentado con el poder y manifestacion que se acompañan, a horas que son las cuatro de la tarde y en virtud de lo dispuesto por los arts. 775, 794 y 798 del Código de Comercio vigente en el Estado, se declara en quiebra al C. Bernardo Perez, residente de esta ciudad, desde el día 28 del presente, en que manifiesta haber suspendido sus papeles, papeles y libros, a cuyo efecto se mandan provisionalmente suspender administradores a los CC. Felipe Vazquez y Vicente Ugarte y judicial al C. Lic. Ignacio Durán, a quienes se les hará saber desde luego su nombramiento. Deseo aviso a la Administracion de Correos, a fin de que se recen la correspondencia del fallido y se entregue a los sindicatos. Citese a junta general de acreedores que se verificará en este Juzgado el viernes 22 del próximo Enero de 1875, a las diez de la mañana, citándose personalmente a los acreedores que residen en esta ciudad, por requisitorias a los ausentes, y a los ignorados por edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en algun otro de los de más circulación en la capital de la República, previniéndoles presenten los justificantes de sus créditos, bajo el apercibimiento de que los que no concurren a dicha junta, les parará el perjuicio que haya lugar. Instrúyase desde luego por separado el expediente para la extincion de la quiebra, conforme a los arts. 887 y siguientes, para proveer lo que corresponda. El C. Lic. Francisco de P. Arciniega, Juez segundo de primera instancia del Distrito, lo decretó y firmó con el actuario que suscribe. Doy fe. Francisco de P. Arciniega. P. GA. Y en cumplimiento de lo mandado, se hace esta publicación para los efectos correspondientes. Pachuca, Diciembre 30 de 1874. P. GA. escribano público. 3-2